



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº227-2024-GRA/GRTC-OA del Jefe de la Oficina de Administración remitiendo escrito presentado por el Señor Jorge Francisco Gonzales Ilaquita y el Informe Nº329-2024-GRA/GRTC-OA-URH e Informe Nº372-2024-GRA/GRTC-OA-URH de la Jefe de Recursos Humanos sobre acogimiento al silencio administrativo negativo e interposición de recurso de apelación y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, con escrito de fecha 03 de noviembre 2021, el señor Jorge Francisco Gonzales Ilaquita solicita el pago de indemnización por daño patrimonial y daño moral producto de la nulidad declarada por el Poder Judicial /Expediente N°1042-2017-0-0401-JR-LA-06, de la Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº1261-2009-GRA/ORA, Resolución Gerencial Regional Nº017-2011-GRA-GRTC y Resolución Gerencial Regional Nº373-2017-GRA/GGR que le impuso la sanción de destitución;

Que, a través del escrito de fecha 22 de enero de 2024 (DOC:6566841; EXP:2677883), el señor Jorge Francisco Gonzales Ilaquita solicita acogimiento a silencio administrativo negativo e interposición de recurso de apelación, señalando como principales argumentos lo siguiente: i) Que mediante solicitud presentada por mesa de partes con fecha 03 de noviembre 2021, ingresada con Registro de Documento 04123887 y expediente 02677883, solicito indemnización por daño patrimonial ascendente a la suma de S/37,189.8 por daño emergente y lucro cesante irrogado con la ejecución de la sanción de destitución y que posteriormente fue anulada por Sentencia N°470-2019-6JET de fecha 28/08/2009 confirmada por Sentencia de Vista N°50-Resolucion N°18 de fecha 22/01/2021 emitidas por el Poder Judicial, más los intereses legales y se indemnice el daño moral cuantificado en la suma de S/9,000.00, siendo que transcurrido el tiempo no fue resuelta su solicitud, habiendo a la fecha vencido ampliamente el término legal que se tenía para resolver (30 días hábiles), por lo que se acoge al silencio administrativo negativo y da por desestimada su solicitud por silencio negativo, por lo que interpone recurso impugnatorio; ii) "De esa manera se me ha causado daño emergente y/o lucro cesante ascendente a la suma de S/37,189.8 toda vez que producto de la ejecución de la precitada sanción antijurídicamente impuesta, durante el periodo del 01 de noviembre de 2018 al 01 de mayo de 2018 se me privó de mis ingresos laborales mensuales que naturalmente hubiera percibido de no mediar dicha causa"; iii) "Estando a las precipitadas sentencias del Poder Judicial, la sanción ejecutada fue absolutamente antijurídica, por lo que corresponde que la GRTC me indemnice el daño patrimonial causado al haberme privado arbitrariamente de mis



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2024-GRA/GRTC

remuneraciones e ingresos laborales antes señalados"; iv) "Dicha antijurídica se halla corroborada por las Sentencias del Poder Judicial. Los daños irrogados son de carácter patrimonial y está dado por el daño emergente y/o lucro cesante dado que con la ejecución de dicha sanción antijurídicamente impuesta se me ha privado de percibir mis remuneraciones e ingresos laborales. El factor de atribución de los daños irrogados, está dado por la responsabilidad objetiva y legal del hecho generador y la consiguiente obligación indemnizatoria establecida por el artículo 12 numeral 12.3 del TUO de la ley 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS, concordante con el artículo 260 del mismo cuerpo legal, y por ende se debe proceder a indemnizarme los daños y perjuicios irrogados";

Que, de conformidad al artículo 153 y artículo 199.5 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública tenía un plazo máximo de treinta días hábiles para dar respuesta a la solicitud de fecha 03 de noviembre 2021 presentada por el recurrente; sin embargo, ante la inactividad administrativa, el recurrente solicita la aplicación del silencio administrativo negativo a su solicitud y decide impugnar dicha inactividad, y como consecuencia de sus efectos no se inicia el computo de plazo o términos para su impugnación;

Que, de la Sentencia de Vista N°50 Resolución N°18 emitida dentro del Expediente N°2017-10402-0-0401-JR-LA-06, que obra en el expediente, se advierte que en el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad, con Resolución de la Oficina Regional de Administración N°1261-2009-GRA/ORA de fecha 29 de diciembre 2009, se resuelve imponer sanción de destitución al señor Jorge Francisco Gonzales Ilaquita, ex Jefe de la Unidad de Personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del decreto Legislativo N°276 y en concordancia con el literal d) del artículo 155 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, por haberse configurado las faltas Disciplinarias de Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. Con Resolución Gerencial Regional N°17-2011-GRA/GRTC de fecha 20 de enero 2011, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el demandante y confirma la sanción impuesta. Con Resolución Gerencial General Regional N°373-2017-GRA/GGR de fecha 16 de octubre 2017 se confirma la Resolución Gerencial Regional N°17-2011-GRA/GRTC y se da por agotada la vía administrativa. Asimismo, el señor Jorge Francisco Gonzales Ilaquita interpone demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial generándose el Expediente Judicial N°2017-10402-0-0401-JR-LA-06 contra las citada resoluciones, siendo que con Sentencia N°470-2019-6JET de fecha 28 de agosto del 2019, confirmada con Sentencia de Vista N°50 Resolución N°18 de fecha 28 de enero 2021, se declara fundada la demanda contenciosa administrativa y se declara la nulidad de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N°1261-2009-GRA/ORA, Resolución Gerencial Regional N°17-2011-GRA/GRTC y Resolución Gerencial General Regional N°373-2017-GRA/GGR por haber operado la prescripción dispuesta en el artículo 173 del Decreto Supremo N°005-90-PCM;

Que, conforme al inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sobre pago de remuneraciones por trabajo no realizado, establece que: "TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: [...] d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. Por su



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2024-GRA/GRTC

parte, SERVIR señala en el fundamento 2.6 del Informe Técnico N° 000474-2022- SERVIR-GPGSC de fecha 01 de abril de 2022, que: "2.6 siendo así, no resultaría procedente realizar el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la imposición de la sanción de suspensión o destitución que fue declarada nula, ello en atención a lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, de acuerdo con los numerales 12.1 y 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, sobre los efectos de la declaración de nulidad, esta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe de terceros, en cuyo caso operará a futuro, y que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó y en su caso, a la indemnización para el afectado;

Que, sobre la responsabilidad de la administración pública, los numerales 260.1, 260.2 y 260.3 del artículo 260 del citado TUO de la Ley N° 27444, establecen que sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas y que estos casos no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancia, y la declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización;

Que, el caso de las sanciones impuestas a los administrados, el artículo 251.1 del TUO de la Ley N° 27444, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los eventuales daños y perjuicios que originen las sanciones anuladas o revocadas, deben ser calificadas en un proceso judicial por una autoridad judicial, aunado, a que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido el Informe Técnico N°1925-2016-SERVIR-GPGSC en el cual concluye lo siguiente: 3.2 "La sanción administrativa disciplinaria impuesta por una entidad de la administración pública es susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, sujetándose a las disposiciones sobre nulidad establecidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a lo señalado en el numeral 12.3 del artículo 12 de la misma Ley que dispone que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar alá responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. 3.3 Correspondrá al trabajador de la entidad de la administración pública evaluar si, en función de lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 y lo previsto en el artículo 238 de la Ley N° 27444, interpone la acción contencioso administrativa para reclamar como indemnización el cobro de los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula.

Bajo esa línea, y estando a los citados informes y normativa evocada, no resultaría procedente realizar el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la imposición de la sanción de suspensión o destitución que fue declarada nula, ello en atención a lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, y siendo que el recurrente solicita como daño emergente y/o lucro cesante un monto calculado con las remuneraciones y otros ingresos laborales no percibidos desde noviembre



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2024-GRA/GRTC

2017 al mes de abril 2018 por que se encontraba destituido, en el fondo estaría solicitando el pago de sus remuneraciones e ingresos por un periodo que no se encontraba efectivamente prestando trabajo. Asimismo, no siempre la nulidad declarada en el Poder Judicial genera derecho al pago de una indemnización. No obstante, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción - plasmada físicamente en la demanda- en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho;

Por otro lado, en la Resolución N° 000370-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 18 de febrero de 2022, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que respecto al pago de indemnización como consecuencia de la nulidad del acto que impuso como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones: *"35. De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el impugnante solicita que se disponga que la Entidad le pague una suma de dinero por concepto de indemnización por la suspensión sin goce de remuneraciones impuesta. 36. Al respecto, conforme al artículo 1985º del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Sin embargo, en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable".*



Que, estando a ello se colige que, en el marco de la normativa y los criterios antes expuestos, el recurrente al considerarse afectado por la sanción impuesta mediante la Resolución de la Oficina Regional de Administración N°1261-2009-GRA/ORA, Resolución Gerencial Regional N°17-2011-GRA/GRTC y Resolución Gerencial General Regional N°373-2017-GRA/GGR, que posteriormente fue declarada nula por el Poder Judicial, tiene expedito su derecho a requerir a la administración pública indemnización por el daño (patrimonial, personal, moral u otro) que crea que dicho acto pueda haberle causado; no obstante ello, como se ha evidenciado de manera precedente, este requerimiento no es pasible de ser atendido por la vía administrativa;

Que, en ese sentido, corresponde a la recurrente evaluar en el presente caso, el hacer efectivo su derecho de acción ante el Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, para requerir a la entidad el pago de la indemnización a consecuencia de la sanción de destitución, que ejecutada esta, fue declarada nula;

Que, estando a lo señalado, no resulta procedente el requerimiento de pago de indemnización a favor del recurrente, ya que solo procede tramitar el mismo por la vía judicial;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2024-GRA/GRTC

recurso de apelación en cuestión, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Francisco Gonzales Ilaquita, como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo negativo a su solicitud de fecha 03 de noviembre 2021 sobre indemnización por declararse nula la sanción de destitución, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa;

ARTICULO SEGUNDO. – Derivar copia de los actuados del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, de ser el caso, por incumplirse con los plazos previstos para las actuaciones que le competente a la administración pública.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

ARTICULO CUARTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **06 JUN 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia ídel original
de lo que dice

Fedataria: Lic. Monica Benites Cuba

Ref. N 205..... Fecha 06 JUN 2024